

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/119/2018

Metepec, Estado de México a 12 de marzo de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la novena sesión ordinaria de este Pleno:

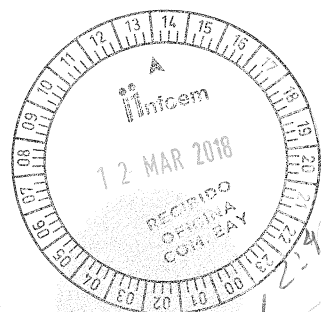
- 00122/INFOEM/IP/RR/2018- Municipio de Texcoco.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envié un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00122/INFOEM/IP/RR/2018.

Líneas argumentativas:

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice

I. Consideraciones Generales	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su novena sesión ordinaria de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Texcoco**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **00122/INFOEM/IP/RR/2018**.

2. La resolución señala que en términos del Considerando QUINTO de la resolución es procedente **ORDENAR**:

“ a) El Proyecto Ejecutivo de la obra del “Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja”, en el Municipio de Texcoco, en versión pública;

b) El documento o documentos donde conste la modalidad de posesión o propiedad (comodato, donación o cualquier otra figura jurídica) que tiene el Municipio de Texcoco respecto del inmueble referido en la solicitud de acceso a la información pública, en versión pública;

c) Los permisos de liberación del proyecto o autorización de trabajo por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

d) El documento o documentos donde conste el presupuesto, fechas de ejecución de la obra “Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja”.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

El Acuerdo de Clasificación como información confidencial, respecto de los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o de cualquier otro documento que se encuentre en los supuestos de protección de derechos de autor, contenidos dentro del Proyecto Ejecutivo, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y se ponga a disposición de LA RECURRENTE.

Para el caso de no contar con la información señalada en los incisos a), b), c) y d) bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE."

3. Mi voto particular concurre al haberse violado el derecho de acceso a la información al haberse ordenado un acuerdo de clasificación respecto de los planos proyectos arquitectónicos, estructurales y de detalle, o de cualquier otro documento que se encuentre en los supuestos de protección de derechos de autor, toda vez que los mismos al formar parte de un proyecto o programa municipal a los mismos les reviste el carácter de públicos.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. [REDACTED] mediante la solicitud de acceso a la información 00230/TEXCOCO/IP/2017 requirió lo siguiente:

“ a) el proyecto arquitectónico o ejecutivo del “Parque, ventanas arqueológicas y la rehabilitación de la casa roja” que se realizará en la calle denominada Los Ahuehuetes ubicada en la prolongación de Palmas y prolongación de Abasolo en el barrio del Carmen Texcoco (en el predio denominado de los ahuehuetes o [REDACTED].

b) El documento que ampara la donación del predio al ayuntamiento de texcoco.

c) Los permisos, liberación del proyecto o autorización de trabajo por parte del INHA, dado que el predio se encuentra en el sistema único de registro público de monumentos o zonas arqueológicos e históricos con el folio 2ASA00025414.

Se solicitan planos, presupuesto, fechas de ejecución.”

6. Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Texcoco [REDACTED] manifestó en el recurso de revisión como motivos de la inconformidad:

“fecha límite de respuesta era el día 18 de enero 2018 y a fecha 20 de enero 2018, no hay respuesta o alguna notificación de la ampliación del plazo.” (Sic)

7. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y**

procedentes, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión.

8. De tal manera que, tanto el **Ayuntamiento de Texcoco**, como éste Órgano Garante se encuentran constreñido a respetar y cumplir el derecho humano de acceso a la información pública consignado por la Carta Magna y la Constitución Política Estatal que disponen lo siguiente, respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio

de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y **municipales**, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

9. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello, los Municipios son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, **debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.**

10. Éste principio no se garantiza toda vez que la Ponencia Resolutora consideró que aún y cuando los planos de proyecto arquitectónicos, estructurales se traten de obras públicas, tales documentos contienen diseños considerados únicos que pueden ser objeto de falsificación, motivo por el cual, tales documentales, al ser parte integrante del expediente único de obra, deberán ser clasificados por el Sujeto Obligado, y por tanto, remitir el acuerdo de clasificación.

11. Sin embargo ésta Ponencia no comparte dicho criterio, porque el Expediente Único de Obra en las tres modalidades de Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, integrado por los planos proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución, son conformados para ser entregados por su autor al Ayuntamiento con pleno conocimiento de que dicho proyecto formará parte de una obra municipal y que ésta a su vez será pública, aunado a que ésta obra y sus planos forman parte del patrimonio municipal.
12. Además como bien se resaltó en la resolución el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.
13. Así mismo si bien es cierto que los planos son documentos que constituyen creaciones originales susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en distintos medios, cabe resaltar que también es factible el delito de falsificación con cualquier otro documento público o privado registrado con derechos de autor y no solo se puede suscitar con dichos planos arquitectónicos, y en ese contexto si se clasificarán todos los documentos susceptibles de ser falsificados, ¿Qué documentos se podrían entregar entonces?

14. Por ende y recordando que el Derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos, la información relativa a planos arquitectónicos entregada o elaborada por el propio Ayuntamiento debe ser pública, obedeciendo al principio de máxima publicidad y al tratarse de una obra pública, aunado a que es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

RÚBRICA

JGLH/ECD